



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.2/0041-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFPA/24.3/2C.27.2/0041/21/0084

SE ELIMINAN  
OCHENTA Y TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 08 días del mes de Agosto del año 2023. Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo al rubro citado, respecto de la visita de inspección realizada al [REDACTED], se procede a dictar la presente, por lo que es de resolverse y se:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0041/21**, de fecha 30 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, para que conjunta o separadamente, realizaran visita de inspección ordinaria al [REDACTED] **o propietario o poseionario o responsable o encargado u ocupante** [REDACTED], ubicado [REDACTED], localizado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Con fecha 31 de agosto del año 2021, los inspectores Federales actuantes, legalmente facultados para actuar, adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyeron en el sitio indicado generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IF/2021/041**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable.

**TERCERO.-** Con fecha 05 de enero del año 2023, esta Autoridad emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 0010/2023**, en virtud del cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] **o propietario o poseionario o responsable o encargado u ocupante** [REDACTED]

por carecer de la autorización para el funcionamiento del [REDACTED] de conformidad con los artículos **92** de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como **123, 124, 127 y 128** del Reglamento de la ley en comento, mismo que fue legalmente notificado el día 25 de Enero del año 2023.

**CUARTO.-** Con fecha 1ro de Agosto del año 2023, en autos del presente se dictó **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, en virtud de que se le tuvo al [REDACTED] compareciendo ante esta Autoridad con la personalidad que tiene debidamente reconocida en autos, mediante un escrito ingresado el 26 de enero del año en curso, dentro del término legalmente establecido en el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria, en relación con lo establecido en el artículo **6º** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que se le tuvo por presentados diversos documentos, los cuales serían valorados en el momento procedimental oportuno; por lo que se agregó el escrito de cuenta a los presentes autos; y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado, para que presente por escrito sus Alegatos, dentro del término de **03 tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

**QUINTO.-** Notificado que fue el acuerdo señalado en el resultando que antecede, el [REDACTED] **o propietario o poseionario o responsable o encargado u ocupante** [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; teniéndole por perdido ese derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose al efecto el **Acuerdo de No Alegatos**, de fecha [REDACTED]





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

07 del mes y año en curso; turnándose los autos que componen el presente expediente administrativo, para que se emita la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ordenó dictar la resolución procedente, y

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 2, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 6, 91, 92 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99, 100, 101, 102, 113, 114, 117, 118, 123, 124, 127, 128, 129 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 124, 165, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4º Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**:

*"Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas; sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis I.7o.A.1 CS (10a.), con número de registro 2012846, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2866, materia Constitucional, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:



NO SE ELIMINAN  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBIERNADOS.** A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala. Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SE ELIMINAN  
SETENTA Y CINCO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los que se insertan de manera literal:

"Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la **orden de inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/00041/21, de fecha 30 de agosto de 2021,** cuyo objeto es verificar física y documentalmente que el titular y/o responsable del [REDACTED]

[REDACTED] dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales para el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales; así mismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección. Además, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en el área que comprende [REDACTED]

[REDACTED] ya indicada en el rubro de la presente; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, permitiendo llevar a cabo por parte de los Inspectores Federales comisionados, un recorrido por las instalaciones, con la finalidad de cuantificar, medir, cubicar e identificar a que género corresponden las materias primas forestales, productos y subproductos maderables, en cualquiera de sus presentaciones, realizando un balance de existencias, presentar la documentación que se le solicite para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, para tal efecto se deberá dar todo género de facilidades para llevar a cabo las siguientes actividades:

**1. Verificar si el responsable y/o titular del [REDACTED] cuenta con la autorización para el funcionamiento, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 123, 124, 127 y 128 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización.**

**RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Se procede a realizar visita de inspección al [REDACTED] [REDACTED] en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] observando que el establecimiento cuenta maquinaria instalada y en funcionamiento para la transformación de materias primas forestales, como sierra cinta con carro de aserrío, asimismo, en el patio de almacenamiento existe almacenada madera en rollo y madera aserrada o en escuadría; por lo que, se le solicita al visitado la autorización para el funcionamiento de dicho establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] mismo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y/o Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), no presentándose dicha autorización al momento de la presente visita de inspección por parte del visitado, manifestando que se encuentra en trámites de obtención de la Licencia de Funcionamiento por parte del Municipio, requisito para





solicitar ante la CONAFOR dicha autorización, presentando original del Dictamen de Verificación Sanitaria expedido por el Municipio de Tepic, con fecha 22 de junio de 2021, así como la solicitud de trámite para el Dictamen Ambiental por parte de Desarrollo Urbano y Ecología.

**2. Verificar según sea el caso la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, y si ésta, es acorde con el volumen almacenado o transformado; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Al momento de la presente visita de inspección manifiesta el visitado que al momento de la presente visita de inspección cuenta con una capacidad instalada de 120 m<sup>3</sup> rollo y una capacidad de transformación de aproximadamente entre 10 y 15 m<sup>3</sup> rollo, sin embargo, solamente transforma aproximadamente 3 m<sup>3</sup> rollo por la demanda de madera. Se observa que tiene almacenados aproximadamente 60 m<sup>3</sup> rollo de pino, volumen que es acorde a la capacidad de almacenamiento.

Dicha capacidad instalada de almacenamiento o de transformación no es posible de ser verificada debido a que al no contar con la autorización de funcionamiento no se encuentra autorizada en dicha autorización.

**3. Describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación y verificar si ésta, es acorde a lo presentado en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 124 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Dentro del centro de almacenamiento y transformación se observa instalada y en funcionamiento la maquinaria consistente en: una sierra cinta de aproximadamente 10 cm de ancho, con diámetro de volante de 1 metro, motor de 20 HP, con carro de aserrío que se conecta a la luz, de 10 metros de longitud; dos sierras de mesa con disco de 30 cm de diámetro, con motor de 3 y 5 HP; una canteadora que se conecta a la luz; una sierra radial de disco de 30 cm de diámetro; y un cepillo motor de 5 HP.

Al momento de la visita no se puede verificar si la maquinaria es acorde a lo presentado en la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento, ya que aún no se presenta dicha solicitud de funcionamiento.

**4. Verificar si el titular de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, modificó los datos a que se refiere el artículo 128 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y si presentó el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, mediante el formato correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, el nombre o denominación o razón social del interesado y el número de autorización que le haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión; con fundamento en los artículos 128 fracciones I, II, III, IV y V, y 129 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a los artículos 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Al momento de la presente visita de inspección no aplica este numeral debido a que no se cuenta con la autorización de funcionamiento.

**5. Realizar la identificación de las materias primas forestales maderables, productos y/o subproductos, determinándose a que género corresponden, así mismo realizar su medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del establecimiento que se inspecciona, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Durante el recorrido de inspección por el área de almacenamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, se observa la existencia de apilamientos y estibamientos de madera en rollo y madera aserrada o en escuadría, de las especies de pino y melina, que al cuantificarla y cubicarla resulta un volumen aproximado de 60.100 m<sup>3</sup> rollo de pino, 1.707 m<sup>3</sup> de madera aserrada o en escuadría de pino, así como 2.830 m<sup>3</sup> de madera aserrada o en escuadría de melina.

NO SE ELIMINAN  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**6. Verificar si el responsable y/o titular del [REDACTED] cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro, II. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida, III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida, IV. Balance de existencias, V. Los datos de la documentación que amparé la legal procedencia de la materia prima y productos forestales, y VI. El código de identificación, en su caso, con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Se le requiere al visitado que presente el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales que debe llevar el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, presentando y teniendo a la vista en forma digital o en archivo electrónico dicho libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, el cual contiene datos como nombre del establecimiento, nombre del titular, la ubicación del centro, los datos de registro de entradas y salidas de materias primas forestales por especie, las fechas de entrada y salida, la cantidad en metros cúbicos de entrada y salida, balance de existencias, datos de la documentación que acredita legal procedencia; por lo que comparado estos volúmenes con las existencias que se estimaron en el patio de almacenamiento, coinciden estas cantidades con las existencias de madera aserrada o en escuadría que se observan en el centro o establecimiento inspeccionado.

**7. Verificar si el responsable o titular del [REDACTED] cuenta con las remisiones forestales y/o reembarques forestales, y si éstos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, asimismo, verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, y/o con el pedimento aduanal y/o con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresan, se encuentran almacenados o fueron transformados en el establecimiento que se inspecciona, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 98, 99, 100, 101, y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las remisiones forestales y/o reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y/o el pedimento aduanal y/o con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Se le solicita al inspeccionado la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables existentes (madera en rollo y madera aserrada o en escuadría), consistentes en un volumen aproximado de 60.100 m<sup>3</sup> rollo de pino, 1.707 m<sup>3</sup> de madera aserrada o en escuadría de pino, así como 2.830 m<sup>3</sup> de madera aserrada o en escuadría de melina; para lo cual presenta en original del reembarque forestal folio progresivo [REDACTED], expedida por el Ejido Pueblo Nuevo, Durango, amparando un volumen de 40.671 m<sup>3</sup> rollo de pino, con código de identificación [REDACTED], expedida por Industria Maderera Los Fresnos, amparando un volumen de 31.597 m<sup>3</sup> rollo de pino, con código de identificación [REDACTED] así como original la remisión forestal folio progresivo [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2021, expedida por [REDACTED] amparando un volumen de 25 m<sup>3</sup> rollo de melina, con código de identificación [REDACTED]. Dicha documentación a favor del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED].

**8. Verificar que el titular o responsable del [REDACTED] cuente con los oficios mediante los cuales se autorizan, validan, notifican y asignan los Reembarques Forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**

SE ELIMINAN  
SESENTA Y NUEVE  
PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

**Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para llevar a cabo las salidas de las materias primas forestales, productos o subproductos; con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 113, 114, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los oficios. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Al momento de la visita de inspección no aplica este numeral debido a que no aún no cuenta con la autorización de funcionamiento del centro que se inspecciona, manifestando que la madera aserrada que obtiene de la madera en rollo la vende en el mismo establecimiento ya que cuenta con giro de maderería, lo cual se corrobora observando que vende madera aserrada por minoría, expidiendo notas de remisión en la cual se le agrega un sello con el nombre de la maderería, propietario, teléfono, domicilio, correo electrónico.

**9. Verificar si el responsable y/o titular de dicho establecimiento cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, mismo que debe presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 113 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** El visitado manifiesta que tiene un coeficiente de transformación del 60% aproximadamente, mismos que aún no se ha presentado ante la SEMARNAT debido a que no ha solicitado reembarques forestales al no contar con la autorización correspondiente.

**10. Verificar si el responsable o titular cuenta con los reembarques forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si se encuentran vigentes, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del**

**para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales, con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 100, 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV, y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de los Reembarques forestales. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Al momento de la presente visita de inspección no cuenta con reembarques forestales debido a que no cuenta con la autorización correspondiente, razón por la que no se han solicitado, las salidas de madera las acredita con expidiendo notas de remisión en la cual se le agrega un sello con el nombre de la maderería, propietario, teléfono, domicilio, correo electrónico.

**11. En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.-** Respecto al balance de existencias, se realiza un análisis de la información que presenta el libro, teniendo un saldo a favor aproximado de 62.500 m<sup>3</sup> rollo de pino, 1.980 m<sup>3</sup> de madera aserrada o en escuadría de pino, así como 2.950 m<sup>3</sup> de madera aserrada o en escuadría de melina, que comparado con los volúmenes con las existencias que se estimaron en el patio de almacenamiento consistentes en un volumen de 60.100 m<sup>3</sup> rollo de pino, 1.707 m<sup>3</sup> de madera aserrada o en escuadría de pino, así como 2.830 m<sup>3</sup> de madera aserrada o en escuadría de melina, se observa que dichas cantidades son muy parecidas o similares, por tanto coinciden con la información descrita en el libro de registro.

**12. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o**

SE ELIMINAN  
TRECE PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.





*recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- Al momento de la visita de inspección se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales maderables existentes en el centro de almacenamiento y transformación, por lo que se presume que el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en mención proviene de una actividad lícita y autorizada de acuerdo a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables en la materia.*  
(...)

NO SE ELIMINAN  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **92** de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como **123, 124, 127 y 128** del Reglamento de la Ley citada con anterioridad; que pudieren constituir infracción en los términos referidos por el numeral **155 fracción X** de la multirreferida Ley, los cuales establecen:

### DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

**ARTICULO 92.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales. El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante

**ARTÍCULO 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**Fracción X.-** Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;  
(...)

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 123.-** Para obtener la autorización de funcionamiento de los Centros de almacenamiento y de transformación de Materias primas forestales, incluidos los móviles, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud que deberá contener:

- I. Nombre del titular o en su caso, denominación o razón social;
- II. Registro federal de contribuyentes;
- III. Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;
- IV. Ubicación del Centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes; V. Descripción de la Materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados; VI. Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos;
- VII. Capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera, sólo cuando se trate de Centros de transformación fijos y móviles;
- VIII. Marca, modelo y número de serie del equipo móvil, sólo en el caso de Centros de transformación móviles, y
- IX. Entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en los cuales operará, sólo cuando se trate de Centros de transformación móviles. Lo previsto en las fracciones III, V y VI del presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles. Los Centros que





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

realicen tanto actividades de almacenamiento y transformación deberán presentar la información a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo.

**ARTICULO 124.** A la solicitud señalada en el artículo anterior los interesados deberán anexar los documentos siguientes:

- I. Original o copia certificada de la identificación oficial del solicitante o del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple de dichos documentos para su cotejo;
  - II. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en la cual se prevea la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de Materias primas forestales, a excepción de los ejidos y comunidades, así como copia simple de dicha acta para su cotejo;
  - III. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del Centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple de dicha acta para su cotejo;
  - IV. Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del Centro; V. Copia simple de la licencia, permiso o documento equivalente vigente expedido por la autoridad municipal o demarcación territorial de la Ciudad de México, que ampare el giro específico del establecimiento relativo al almacenamiento, transformación o comercialización de Materias primas forestales, según sea el caso; VI. Relación de maquinaria, describiendo la capacidad de transformación y, en su caso, de almacenamiento del Centro;
  - VII. Copia simple de los contratos que acrediten las fuentes de abastecimiento de las Materias primas forestales, excepto cuando se trate de Centros de transformación móviles, y
  - IX. Original o copia certificada de la factura o documento que acredite la propiedad o posesión legal del equipo, sólo en el caso de centros de transformación móviles, así como copia simple de dicho documento para su cotejo.
- (...)

**ARTICULO 127.** La Comisión expedirá las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento y de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un Centro de transformación primaria, conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
- III. Concluidos los plazos anteriores, la Comisión resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que la Comisión no emita resolución, se entenderá que la misma fue resuelta en sentido negativo.

**ARTICULO 128.** Las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento o de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán contener, según sea el caso, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, domicilio y, en su caso, teléfono y correo electrónico del titular;
- II. Nombre y ubicación del Centro y coordenadas geográficas;
- III. Giro mercantil específico del Centro;
- IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación; V. Especies para almacenar o transformar;
- VI. Código de identificación;
- VII. La marca, modelo y número de serie del equipo, cuando se trate de Centros de transformación móvil, y
- VIII. La entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en las cuales operarán o prestarán sus servicios, para el caso de los Centros de transformación móvil. Lo dispuesto en la fracción V del presente artículo no aplica en las autorizaciones de los Centros de transformación móviles.

Lo anterior, toda vez que, al momento de la diligencia de inspección, el visitado no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

primaria, en la visita de Inspección practicada en el [REDACTED]

ubicado en [REDACTED]

localizado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

por lo que se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales. El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

**IV.-** Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección que hoy se analiza; al término de la visita de inspección se le otorgó al inspeccionado un plazo de **05** días hábiles de conformidad a lo establecido en el Artículo **164 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos con lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efectos de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuara o corrigiera las irregularidades asentadas en dicha acta; sin que al efecto realizara comparecencia alguna.

Consecuencia de lo anterior, con fecha 05 de enero del año 2023, esta autoridad ambiental dentro de autos del presente expediente emitió **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 0010/2023**, en el cual, se tuvo por instrumentado el procedimiento administrativo que nos ocupa en contra del [REDACTED], **en virtud de no haber acreditado contar con autorización para el funcionamiento del [REDACTED]**

ubicado en [REDACTED]

localizado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

[REDACTED] mismo que le fue legalmente notificado con fecha 25 de enero del mismo año; concediéndole su garantía de audiencia y defensa, en atención a los artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para que en un plazo de **15 días** hábiles a partir de que surtiera efectos la formal notificación para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones asentados en acta de inspección que en la presente se estudia.

Notificado que fue el [REDACTED] del presente procedimiento instrumentado en su contra; y una vez concluido el plazo para que compareciera ante esta autoridad para hacer valer su garantía de audiencia, de autos no se desprende que se hubiese ejercido el derecho conferido, por consiguiente, se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, de fecha 1ro de agosto del año en curso, en el cual se dio vista a un escrito de fecha 26 de enero del año en curso, signado por el [REDACTED] a quien se le tuvo compareciendo con la personalidad que tiene debidamente reconocida en autos; por lo que en términos de los artículos **42 párrafo primero** y **43 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por presentado y recibido el escrito de referencia, dentro del término legalmente establecido en el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria, en relación con lo establecido en el artículo **6°** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como por presentados los siguientes medios de prueba, consistentes en: **1.-** Copia debidamente cotejada con su original del Oficio No. [REDACTED] de fecha 07 de abril del año 2022, emitido a nombre de [REDACTED] por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Nayarit de la Comisión Nacional Forestal, por medio del cual SE OTORGA la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, con nombre comercial [REDACTED], que solicita [REDACTED] con giro de [REDACTED] con una capacidad instalada de 500 m<sup>3</sup>, de la especie por almacenar o transformar de pino, con código de identificación forestal asignado T-18-017-LEG-001/22, **2.-** Copias debidamente cotejadas con su original del formato de pago de contribuciones federales



SE ELIMINAN  
NOVENTA Y SIETE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

de fecha 20 de enero del año 2023 realizado ante el SAT por [REDACTED] y 3.- Copia debidamente cotejada con su original de una licencia de funcionamiento [REDACTED] de fecha 12 de enero del 2023, a nombre de [REDACTED], con giro maderería; pruebas que se le tuvieron por ofrecidas y admitidas, por ser ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 79, 87, 93 fracción II, 129 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica; y en cuanto a su valoración en particular y en conjunto, las mismas serían valoradas en el momento procedimental oportuno; y no habiendo pruebas pendientes por admitir se le concedió un plazo de **03 días** hábiles, al inspeccionado para que si así lo estimaba conveniente, por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado, presentara por escrito sus alegatos, notificado para sus efectos legales el mismo día de su emisión en los Estrados de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; y no obstante lo anterior, el inspeccionado fue omiso al llamamiento, y en consecuencia de ello, se le tuvo por perdido el derecho a presentar los alegatos en los términos previstos en el **ACUERDO DE NO ALEGATOS** de fecha 07 del mes y año en curso, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en el referido proveído, se ordenó turnar los autos que integran el presente expediente a efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta.

**V.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente:** Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente Procedimiento Administrativo, al Acta de Inspección multicitada y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo **8** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de forma supletoria en términos con lo establecido en el artículo **6º** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

**"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

SE ELIMINAN SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000 Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA

ESTADO DE NAYARIT



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

SE ELIMINAN  
VEINTIOCHO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**VI.-**En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte inspeccionada, citadas en líneas arriba, con fundamento en los numerales **79, 87, 93 fracción I, 129, 130, 197 y 202**, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la Ley; y en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se advierte lo siguiente:

Del análisis efectuado a los autos que obran en el presente expediente, se logra establecer lo siguiente: En lo que respecta a las **DOCUMENTALES PUBLICAS, identificadas con los dígitos No. 1 y 3.-** consistentes en: **1.-** Copia debidamente cotejada con su original del Oficio No. [redacted] de fecha 07 de abril del año 2022, emitido a nombre de [redacted] por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Nayarit de la Comisión Nacional Forestal, por medio del cual SE OTORGA la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, con nombre comercial [redacted] que solicita [redacted], con giro de maderería, con una capacidad instalada de 500 m<sup>3</sup>, de la especie por almacenar o transformar de pino, con código de identificación forestal asignado [redacted] y **3.-** Copia debidamente cotejada con su original de una licencia de funcionamiento [redacted] de fecha 12 de enero del 2023, a nombre de [redacted] con giro maderería; a dichas pruebas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo **79, 93 fracción II, 129, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo; y con las mismas logra acreditar que el inspeccionado se regularizo, ello debido a que obtuvo la Autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales [redacted] así mismo que cuenta con la Licencia de Funcionamiento respectivo; ahora bien en lo que respecta a las **DOCUMENTALES PUBLICAS, identificadas con el dígito No. 2.-** Copias debidamente cotejadas con su original del formato de pago de contribuciones federales de fecha 20 de enero del año 2023 realizado ante el SAT por [redacted] a dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo **79, 93 fracción II, 129, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo; de la cual se desprende lo propiamente señalado en las mismas, los pagos de declaración de impuestos federales realizados por el inspeccionado.

**De lo anterior, se logra advertir que el [redacted] logra subsanar** los hechos y omisiones constituidos en el Acta de Inspección No. IF/2021/041 de fecha 31 de agosto del año 2021, toda vez que, del análisis realizado al Acta en cita, se desprende que al momento propio del desahogo de la visita respectiva el inspeccionado, no presento ante el inspector actuante las constancias documentales con las cuales acreditará contar con la respectiva Autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales inspeccionado, o en su caso que hubiere realizado el tramite respectivo ante la Autoridad competente; y no obstante que una vez instaurado el presente procedimiento administrativo, dentro del término legalmente concedido comparece ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, hace valer sus manifestaciones y a su





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

vez presenta diversos medios de prueba, de los cuales se desprende que obtuvo el Oficio No. [REDACTED] de fecha 07 de abril del año 2022, emitido a su nombre por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Nayarit de la Comisión Nacional Forestal, en el cual SE OTORGA la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, con nombre comercial maderería [REDACTED] que solicita [REDACTED] con giro de maderería, con una capacidad instalada de 500 m<sup>3</sup>, de la especie por almacenar o transformar de pino, con código de identificación forestal asignado [REDACTED] la misma fue otorgada con fecha posterior a la de la visita de inspección materia del presente ocuro; **es por ello, que con las pruebas ofertadas el inspeccionado logra subsanar más NO desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IF/0021/041 de fecha 31 de Agosto del año 2021.**

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de verificación, ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea de manera voluntaria la persona física o moral verificada realizo y gestiona los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección o verificación nunca existieron, supuestos que indudablemente general los efectos jurídicos diversos pues ante esta irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **si** tiene lugar cuando únicamente se subsana.

**VII.-** En razón de lo anterior, el [REDACTED] incumplió con la normativa ambiental aplicable; por ende, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **156** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos en el numeral **158** de la citada Ley:

**VII.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.-**

Se estima que la conducta desplegada por el [REDACTED], es **POCO GRAVE**, toda vez si bien es cierto que la irregularidad en la que incurrió al momento de la visita de inspección en estudio en la que se quedó circunstanciado en el **Acta de Inspección No. IF/2021041**, de fecha 31 de agosto del año 2021, que no presento constancia alguna con la cual acreditara contar con la autorización del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] localizado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] [REDACTED] o en su caso que hubiere realizado el tramite respectivo, lo cierto es que una vez instaurado el presente procedimiento administrativo dentro del término legalmente otorgado acredito su interés en regularizarse y logro corregir la misma, toda vez que obtuvo la citada autorización en su favor, no obstante, a ello es de reiterar que la misma se obtuvo con fecha posterior a la de la visita.

**VII.- B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

En relación al beneficio directamente obtenido por el inspeccionado, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante **Acta de Inspección No. IF/2021041**, de fecha 31 de agosto del año 2021, lo cual redundó en que al no haber realizado de manera previa el correspondiente trámite de Autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] mismo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y/o Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con el mismo, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que el inspeccionado obtuvo un beneficio directo. Asimismo, con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] no obstante de que realizo la solicitud y obtuvo la autorización correspondiente, lo cierto es que lo realizo posterior a la fecha de la visita, por lo que aun con ello se le tiene incumpliendo con la normatividad aplicable.

SE ELIMINAN  
TEINTA Y TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023  
Año de  
**Francisco VILLA**  
EL MUNICIPIO DE TEPIC



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

**VII.- C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISION:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por el [REDACTED] se determina que en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en Avenida [REDACTED] [REDACTED], localizado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] en la cual las venía realizando sin contar con la autorización para el funcionamiento de dicho establecimiento (centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales), mismo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y/o Comisión Nacional Forestal (CONAFOR); por lo que es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia forestal; por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues incumplió con la normatividad, no obstante de que corrigió el mismo.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] [REDACTED] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia forestal.

**VII.- D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección multicitada, se concluye que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa para la realización de las actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en su contra, toda vez que no acreditó al momento propio de la visita de inspección contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para el funcionamiento de dicho establecimiento (centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales), mismo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y/o Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), ratificando lo anterior que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la realización de las actividades inspeccionadas, sin previa autorización, lo anterior no obstante de que una vez instaurado el presente procedimiento y dentro del término legalmente concedido haya presentado dicha autorización, puesto que la misma se obtuvo con fecha posterior a la de la visita.

**VII.- E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACOR;** Y En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] mismas que de conformidad con el artículo **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SEPTIMO** del **Acuerdo de Emplazamiento No. 0010/2023**, de

SE ELIMINAN  
VEINTICINCO  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

fecha 05 de enero del año 2023, en tal proveído se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas, apercibiéndolo que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa, sin que de autos del presente expediente se desprenda documento alguno en virtud del cual se acrediten las mismas; sin embargo, tales condiciones se determinan en función de las constancias que de autos se desprenden, específicamente lo asentado mediante Acta de Inspección, en el que fue circunstanciado la realización de actividades sin contar con la autorización para el funcionamiento del establecimiento inspeccionado (centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] mismo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y/o Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en la [REDACTED] razón por la cual el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, implicando un costo económico, asimismo de los autos del expediente administrativo se acredita además que el mismo expide notas de remisión, por lo que las actividades que se realizaron y/o se realizan tienen fines comerciales.

Sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336,** de rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración, además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

**VII.- F) LA REINCIDENCIA:** La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anterior-mente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia forestal, a nombre del [REDACTED] por lo que, se le hace saber que con fundamento en el artículo **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida.

SE ELIMINAN NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



X

**VIII.-** Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de las infracciones en que incurrió el [REDACTED] al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en la presente resolución, conforme lo establecen los artículos **156 fracción II, 157 fracción II y 158 párrafo segundo** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **57 fracción I, 70 fracción II** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga la siguiente sanción por las obras y actividades que han sido inspeccionadas, de la siguiente manera:

**VIII.- A).-** Por lo que corresponde a la infracción al contenido de los numerales **92** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor – publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del año 2018, así como los artículos **123, 124, 127 y 128** del Reglamento de la Ley en comento, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **155 fracción X** de la Ley en cita, una **MULTA** por la cantidad de: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **100 UMAS**; toda vez que de conformidad con el artículo **156 fracción II y 157 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional)**; según lo consultado en la página de internet <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>, todo lo anterior en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

SE ELIMINAN  
TRES PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAPE, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por lo que corresponde a la infracción al contenido de los numerales **92** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor – publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del año 2018, así como los artículos **123, 124, 127 y 128** del Reglamento de la Ley en comento, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **155 fracción X** de la Ley en cita, una **MULTA** por la cantidad de: **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **100 UMAS**, que, al momento de cometer la infracción era de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional)**.

**SEGUNDO.--** En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

**TERCERO.-** Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Joaquín Herrera No. 239 poniente, Zona Centro en Tepic, Nayarit.

**SEPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**OCTAVO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 305, 310, y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **notifíquese** personalmente o por correo certificado al [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [REDACTED] entregándole copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma la **C. LIC. KARINA GUADALUPE LOPEZ SERRANO**, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular de esta Oficina de Representación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º inciso B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022, y sustentado por el **Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/00001/2023 de fecha 01 de Marzo del año 2023, firmado por la PROCURADORA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

KGLS\*APRM



SE ELIMINAN  
QUINCE PALA-  
BRAS CON FUN-  
DAMENTO EN EL  
ARTICULO 120 DE  
LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE TRAT-  
ARSE DE INFOR-  
MACIÓN CONSI-  
DERADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PERSONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.